REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00189-00
Accionante	: **KAREN LIZETH PARRA SALGUERO agente oficiosa de su hija MARIA CELESTE MONJE PARRA.**
Accionado	: **ASMET SALUD EPS**
Sentencia	: ***007***

Florencia, Caquetá, Cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **KAREN LIZETH PARRA SALGUERO agente oficiosa de su menor hija MARIA CELESTE MONJE PARRA** en contra de **ASMET SALUD EPS,** vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante, la solicitud de amparo en favor de su menor hija MARIA CELESTE MONJE PARRA, en los siguientes hechos:

Aduce que, la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, tiene 2 años de edad, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado.

Indica que, el 20 de diciembre de 2022, la menor fue ingresada al Hospital María Inmaculada, por presentar cuadro de tos y fiebre; además de que, como consecuencia de su diagnóstico NEUMONIA, ABSESO PULMONAR y de acuerdo a la sospecha de TBC, se le ordenó remisión el mismo día a un nivel de mayor complejidad, nivel IV con especialista en cirugía pediátrica, sin embargo, Asmet Salud no ha autorizado el traslado, por lo que se pone en riesgo la salud de la menor.

Añade que, la menor afectada continúa presentando síntomas que indican que, la misma padece una posible TBC y que su remisión fue cargada en el sistema, el mismo día de su ingreso por la complejidad del diagnóstico, edad y síntomas.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó la accionante la siguiente medida provisional, fundamentándose en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991:

*"Se hace necesario, se ordene a ASMET SALUD EPS como medida provisional, otorgar a favor de la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, identificada con R.C 1117945627, adelantar todos los trámites pertinentes a fin de que se materialice el traslado y/o remisión de mi hija a un centro médico de mayor complejidad, a fin de salvaguardar su vida.***"**

La anterior solicitud se resolvió en el auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

"SEGUNDO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada por la señora KAREN LIZETH PARRA SALGUERRO agente oficiosa de su menor hija MARIA CELESTE MONJE PARRA.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que, de manera INMEDIATA al recibo de la correspondiente comunicación, proceda autorizar y hacer efectivo el traslado y/o remisión de la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA en compañía de su madre, la señora KAREN LIZETH PARRA SALGUERO, a un hospital de complejidad IV NIVEL con especialista en CIRUGIA PEDIATRICA a fin de salvaguardar su vida."

2.2. PETICIÓN

Adicional a lo anterior, solicitó la accionante se tutelen los derechos fundamentales de su menor hija MARIA CELESTE CUELLAR PARRA y consecuentemente se ordene:

*"**SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de **ASMET SALUD EPS** y/o quien corresponda:*
*-**Autorizar de manera urgente REMISIÓN de** mi menor hija a un centro médico de complejidad IV nivel a fin de que sea valorada por un especialista en cirugía pediátrica y reciba su tratamiento.*
*-**Suministrar** los servicios de transporte (interdepartamental y urbano), alojamiento y alimentación para la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, identificada con R.C 1117945627 **y un acompañante**, así como a **todos los servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, exámenes, terapias, cirugías y demás procedimientos que requiera para el tratamiento de su enfermedad.***

***TERCERO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en **términos de integralidad**, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, hasta que se restablezca su estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia."*

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha[2], a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito[3] allegado el 27 de diciembre de 2022[4], suscrito por el Gerente Departamental, indicó que, en relación en relación a la orden de medida provisional, se encuentra realizando los trámites correspondientes para lograr la remisión de la menor a una IPS que cuente con los servicios requeridos por la misma. Así mismo, da a conocer que para poder hacer efectiva una remisión se requiere de la aceptación de alguna IPS a la cual se presenta el caso, al no existir la aceptación no es posible concluir con el objetivo que es garantizar el servicio en salud de manera integral.

Es por lo anterior, que solicita vincular a las siguientes IPS, pues son a las que se ha presentado el caso y a la fecha no han aceptado o no le dan cupo a la menor:

- CLÍNICA UROS S.A de la ciudad de Neiva.
- E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva.
- CLINICA MEDILASER S.A de la ciudad de Neiva.

En cuanto a los servicios de transportes, indicó que una vez se haga efectiva la remisión, la usuaria y su acompañante se

Agregó que, a la EAPB no le corresponde suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC – ADICIONAL asignada mediante resolución 2273, 2292 y 2381 DE 2021, por lo que, esos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de tratamiento integral para la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, adujo que, la misma ha recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "04AutoAdmisorio" del expediente digital.
[3] Ver archivos "07ContestaciónTutelaAsmetSalud" del expediente digital.
[4] Ver archivos "06CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

Indica que, la Acción de Tutela, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la *carencia actual de objeto por hecho superado.*

Infiere que, la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, instaura la presente Acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia.

Señala que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de CIRUGIA PEDIATRICA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 DE 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte.

Menciona que, la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad donde lo requiera, en donde asistirá al servicio de CIRUGIA PEDIATRICA, el cual, pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, razón por la cual, esa entidad no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA para que se le realice el servicio de CIRUGIA PEDIATRICA, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o, Odontológica no Especializada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios o conceder el derecho al recobro a la EPS; (iii) en el evento de tutelar los derechos de la accionante, condenar al responsable directo del pago de los servicios de salud; (iv) en caso de tutelar los derechos del accionante, ordenar a la ADRES, el pago de los servicios directamente al prestador y; (v) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales del actor; (vi) vincular a las IPS relacionadas.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, no emitió pronunciamiento dentro de la presente acción.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora KAREN LIZETH PARRA SALGUERO en representación de su menor hija MARIA CELESTE MONJE PARRA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico de la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de adelantar todos los trámites pertinentes a fin de que se materialice el traslado y/o remisión a un centro médico de mayor complejidad IV nivel, para ser valorada por un especialista en CIRUGIA PEDIATRICA.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA fue ingresada por urgencias al Hospital María Inmaculada, como consta en el formato estandarizado de referencia de paciente, anexado al escrito tutelar.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora KAREN LIZETH PARRA SALGUERO, que se vulneran los derechos fundamentales de su menor hija MARIA CELESTE MONJE PARRA, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. **El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)"*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. **El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello

reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de adelantar todos los trámites pertinentes a fin de que se materialice el traslado y/o remisión a un centro médico de mayor complejidad IV nivel, para ser valorada por un especialista en CIRUGIA PEDIATRICA.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- Conforme a la afirmación de la parte actora y la información suministrada por las accionadas, es posible afirmar que, la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- A la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, mediante "FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTE"[5], fechado al 23 de diciembre de 2022, suscrito por la Médico CAMILA ENCINALES ARDILA, se le requirió su remisión a PEDIATRÍA DE CUARTO NIVEL, debido a que requería ser valorada por neumología, infectología y cirugía pediátrica, con ocasión al diagnóstico principal "J189 NEUMONIA NO ESPECIFICADA".
- Conforme al reporte de gestión[6] allegado, se avizoró que, desde el día 21 de diciembre de 2022, se iniciaron los trámites administrativos correspondientes a realizar la remisión de la menor MONJE PARRA, a una entidad de salud que prestara los servicios de la especialidad de CIRUGÍA PEDIATRICA, sin embargo, conforme a lo informado por la EPS, pese a las gestiones que se encontraba adelantando, no había sido posible conseguir una IPS que aceptara el traslado de la niña.

[5] Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 8-12, ídem.
[6] Ver archivo "08Anexo01", ídem.

- De llamada telefónica realizada por parte de la Secretaria del Despacho, se dejó la siguiente constancia:

  "4 de enero de 2023. *En la fecha dejo constancia que, siendo las 03:52 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3113187665, siendo atendida por la señora* ***KAREN LIZETH PARRA SALGUERO,*** *a quien procedí a indagarle sobre la remisión de la menor* ***MARIA CELESTE MONJE PARRA,*** *informándome que, el día de ayer 3 de enero, la niña fue remitida a la especialidad de Cirugía pediátrica, en la Clínica UROS, de la ciudad de Neiva.*

  Asimismo, señaló que a la menor se le han prestado todos los servicios médicos que ha requerido, siendo el traslado, el único servicio que tenía pendiente."

Inicialmente, ha de señalarse que, la señora KAREN LIZETH PARRA SALGUERO actuando en representación de su hija, la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, en aras de que se materializara el traslado de la menor a una entidad que contara con la especialidad de CIRUGÍA PEDIÁTRICA, conforme a lo ordenado por su médico tratante; en relación al traslado de la niña aquí representada, ha de señalarse que, conforme a la información suministrada por la accionante, el mismo se materializó el día 3 de enero hogaño, encontrándose actualmente en la Clínica UROS, ubicada en la ciudad de Neiva, actuar con el que, cesa la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda"*[7], es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"* [8]; conforme a lo traído a colación, ha de indicarse que, verificado el escrito de tutela, fue posible establecer que, a la menor MARIA CELESTE MONJE PARRA, no se le ha negado la prestación de los servicios de salud que ha requerido, siendo el traslado a la especialidad de CIRUGÍA PEDIÁTRICA, el único servicio que se encontraba pendiente, información que fue confirmada por su madre a través de llamada telefónica, sin embargo, como se indicó en líneas anteriores, el mismo no se había prestado debido a que, la EPS ASMET SALUD, no había podido ubicar una IPS que aceptara la remisión de la niña, empero, desde el día 21 de diciembre de 2022, se encontraba adelantando los trámites administrativos necesarios en aras de materializar el traslado,

[7] Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014
[8] Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

hecho con el que se descarta un presunto actuar negligente por parte de la EPS, asimismo, es de resaltar que, actualmente ya se realizó el traslado de la menor, razón por la que no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD, realizó los trámites administrativos necesarios para la remisión de la menor aquí representada a la especialidad de cirugía pediátrica, materializándose la misma el día 3 de enero de 2023, desaparece el hecho que dio origen a la acción, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

"E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado").** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la representante legal de la menor **MARIA CELESTE MONJE PARRA** identificada con registro civil No. 1.117.945.627, en contra de **ASMET SALUD EPS,** en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dea20dfe2864bcd884622d5b2d1a8d3b3dbb6416f142d3abdb99906897d12e**
Documento generado en 04/01/2023 09:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica